

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Electra del Viesgo, Sociedad Anónima», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Electra del Viesgo, S. A.» y su personal en la Delegación Provincial de Sindicatos de Santander, y

Resultando que en 16 de agosto del año en curso la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto acordado entre las respectivas ponencias deliberantes el 14 de julio anterior informando que las condiciones laborales convenidas son favorables tanto para la Empresa como para los trabajadores, sin que los acuerdos tomados supongan aumento alguno en las tarifas eléctricas.

Resultando que entre las estipulaciones figuran destacadas mejoras de orden económico consistentes entre otras en las siguientes: En el equivalente de tres mensualidades reales, cuyo importe total de tres millones ochocientas mil pesetas se distribuirá por igual entre todos los productores de la Empresa, englobándose junto con los abonos que la Empresa venía haciendo a su personal en concepto de paga de Hermandad por importe de dos millones de pesetas, de lo que en consecuencia resulta que la participación total anual de cada productor es de 9.000 pesetas por ambos conceptos; en la incorporación al convenio del premio de asiduidad y puntualidad que venía concediendo ya la Empresa de ciento cincuenta pesetas quincenales; y en la subvención de trescientas mil pesetas anuales a la Mutualidad de Previsión del personal de la Empresa, independientemente de las cantidades que con carácter voluntario viene concediendo a dicha Mutualidad. Estiman también las partes estipulantes que forma parte de este Convenio el Reglamento de Régimen Interior aprobado en su día por unanimidad por el Jurado de Empresa y Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 2 de julio de 1962;

Resultando que en el Convenio se fija la fecha de 1 de julio de 1962 a todos sus efectos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las Ponencias deliberantes en referido Convenio y que la unanimidad de lo estipulado y la afirmación de que las mejoras económicas no quedan supeditadas ni producirán aumento en las tarifas eléctricas, justifican la aprobación del referido texto, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en cuanto a la entrada en vigor del Convenio y efecto retroactivo que al mismo se da, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento citado.

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre «Electra del Viesgo, S. A.», y su personal en fecha 14 de julio de 1962.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Director general, Jesús Pasada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «ELECTRA DEL VIESGO, S. A.», Y SU PERSONAL ACTUAL O EL QUE EN EL FUTURO PRESTASE SERVICIOS PARA LA MISMA, ACORDADO EL 14 DE JULIO DE 1962

B A S E S

Base 1.^a *Ámbito territorial.*—Las disposiciones contenidas en el presente Convenio Colectivo regirán en todos los Centros de producción y de trabajo, así como en todas las oficinas administrativas de la Empresa y en cualquier lugar donde actúe el personal de la misma destacado o en comisión de servicio.

Base 2.^a *Ámbito funcional.*—Las normas en él contenidas alcanzan a todo el personal de plantilla de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, sin otras excepciones que las determinadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Base 3.^a *Vigencia.*—La vigencia del presente Convenio comenzará en 1 de julio de 1962 y tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente por periodos sucesivos de un año, si tres meses antes de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prórrogas no es denunciado por alguna de las partes.

Base 4.^a *Distribución de mejoras económicas:*

1.º El equivalente de tres mensualidades reales, cuyo importe total es de cuatro millones ochocientas mil pesetas se distribuirá por igual entre todos los productores de la Empresa.

2.º Aquellos empleados para quienes la percepción resultante sea inferior al importe de dos mensualidades de su haber real percibirán, además, la diferencia hasta completar dichas dos mensualidades.

3.º La distribución del apartado primero de esta base se englobará junto con la correspondiente a los abonos que la Empresa venía haciendo a su personal en concepto de pagas de Hermandad por importe de dos millones de pesetas anuales, estableciéndose, en consecuencia, que la percepción total que anualmente corresponde a cada productor asciende a la cantidad de nueve mil pesetas, las cuales se abonarán por la Empresa en la forma siguiente:

1.600 pesetas al final de cada uno de los meses de enero, marzo, julio, agosto y noviembre y 500 pesetas al final de cada uno de los meses de mayo y septiembre.

Las gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias de los meses de marzo, julio, octubre y diciembre se abonarán por la Empresa de la siguiente forma:

La del mes de marzo, adelantando su pago al 28 de febrero; la del mes de julio, adelantando su pago al 30 de junio; la del mes de octubre, su pago se efectuará el 31 de octubre. Estas pagas se abonarán a los productores conjuntamente con sus haberes normales del mes correspondiente y en una sola nómina. La correspondiente al mes de diciembre, se pagará el día 22 de dicho mes, independientemente.

4.º Las diferencias que, según se estipula en el apartado segundo de esta base, la Empresa habrá de abonar a determinado personal para completar el importe de dos mensualidades de su haber, serán satisfechas por mitades al final de los meses de mayo y agosto.

El calendario de pagos precedentes comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1963.

5.º Por lo que respecta al segundo semestre de 1962, en que entrará en vigor este Convenio, se abonará a cada productor cuatro mil quinientas pesetas, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Al final del mes de agosto próximo, 3.250 pesetas, y al final del mes de noviembre, 1.250 pesetas, con lo cual quedará saldado el año 1962.

A los productores a que se refiere el apartado segundo de la base cuarta se les abonará a final del mes de agosto la diferencia que resulte para completar una mensualidad de su haber.

El calendario de pagos reseñado anteriormente podrá ser modificado de común acuerdo entre Empresa y Jurado.

Base 5.^a *Subvención a Mutualidad de personal de «Electra de Viesgo».*—Mientras que por disposición oficial «Electra de Viesgo, S. A.», no se vea obligada a tributar a otros Organismos por las mejoras que se establecen en el presente Convenio Colectivo, concederá anualmente a la Mutualidad de Previsión del Personal de «Electra de Viesgo» una subvención de trescientas mil pesetas, independientemente de las cantidades que con carácter voluntario viene concediendo a dicha Mutualidad.

Base 6.^a *Premio de asiduidad y puntualidad.*—Se establece un premio de asiduidad y puntualidad de ciento cincuenta pesetas quincenales, que se regirá por las normas siguientes:

a) Será concedido al personal de plantilla con clasificación inferior a segunda categoría, técnica o administrativa, que no haya tenido durante la quincena correspondiente ninguna falta de asistencia al trabajo.

b) Las únicas ausencias al trabajo que no se considerarán faltas a los efectos de este premio son las debidas a vacaciones y permisos legales.

c) No tendrán derecho a la percepción de este premio los productores incurso en sanción por «falta grave» y los que hayan cometido faltas de puntualidad que sumen más de quince minutos en la quincena.

d) A partir de 1 de enero de 1963, el pago de este premio se efectuará por cuatrimestres vencidos, a finales de los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

En el segundo semestre de 1962, el pago de septiembre corresponderá sólo a los premios de los meses de julio y agosto y los del último cuatrimestre se abonarán normalmente en el mes de diciembre.

Este calendario de pagos podrá ser modificado por acuerdo conjunto entre Empresa y Jurado.

Base 7.^a *Exenciones.*—Las percepciones que se abonen al personal por concepto de mejoras económicas o de Premio de Asiduidad y Puntualidad, contenidas en el presente Convenio Colectivo, tendrán el carácter de «extrasalariales» y no estarán sujetas, por tanto, a cotización por Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral y Fondo del Plus Familiar, y únicamente serán computadas a efectos de Accidentes de Trabajo.

Base 8.^a *Salario hora profesional.*—Realizados los cálculos y cómputos de percepciones para hallar el salario hora profesional, se establecen los siguientes coeficientes:

Personal técnico y administrativo con trabajo exclusivo de oficinas. (Salario mensual)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,008495
Veinte	» » »	»	0,008843
Veinticinco	» » »	»	0,008765
Treinta	» » »	»	0,008891

Personal técnico y administrativo con jornada normal. (Salario mensual)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,006849
Veinte	» » »	»	0,006968
Veinticinco	» » »	»	0,007067
Treinta	» » »	»	0,007168

Personal auxiliar de oficina y subalterno. (Salario mensual)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,006849
Veinte	» » »	»	0,006968
Veinticinco	» » »	»	0,007067

Personal obrero. (Jornal diario)

Quince	días de vacaciones.	Coeficiente:	0,2089
Veinte	» » »	»	0,2125
Veinticinco	» » »	»	0,2155

Para hallar el salario hora profesional se multiplicará el coeficiente asignado a cada grupo profesional por el sueldo mensual, incluidos bienes y quinquenios o por el salario diario, incluidos también bienes y quinquenios y el producto resultante será el salario hora profesional.

Base 9.^a *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias que trabaje el personal se abonarán aplicando los recargos legales sobre el salario hora profesional obtenido por aplicación de los coeficientes anteriores.

Base 10. *Rendimientos mínimos.*—Dadas las especiales características de la Empresa, cuya producción depende fundamentalmente y está supeditada a las condiciones climatológicas e hidráulicas y pluviométricas de la región o zona en que tenga enclavadas sus centrales generadoras, no es posible establecer ni determinar rendimientos mínimos de los trabajadores de la Sociedad, cuyo principal actividad en general, salvo muy reducidos sectores, es la de vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y reparación de las averías que en ellas puedan producirse, y por otra parte porque el producto obtenido—electricidad—no admite manipulaciones de ningún orden.

Base 11. *Aumento de precios.*—Las mejoras económicas que se conceden al personal de «Electra del Viesgo, S. A.», reflejadas en el presente Convenio Colectivo, no estarán supeditadas ni producirán aumento en las tarifas eléctricas aprobadas por el Ministerio de Industria y actualmente en vigor.

Base 12. *Reglamento de Régimen Interior.*—Se considerará formando parte integrante de este Convenio Colectivo el Reglamento de Régimen Interior aprobado en su día por unanimidad por el Jurado de Empresa y por resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 2 de julio del corriente año.

Base 13. *Interpretación del Convenio.*—Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio serán resueltas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Base 14. *Jurisdicción e inspección.*—La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Convenio Colectivo corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, sin perjuicio de la competencia de la Organización Sindical, que colaborará en tal función en el marco específico de sus atribuciones.

Cláusulas adicionales

Primera.—Las concesiones económicas que con carácter voluntario y transitorio venía concediendo la Empresa a sus productores, designadas «Pagas de Hermandad» y «Premio de Asiduidad y Puntualidad» han quedado incluidas e incorporadas a este Convenio Colectivo con carácter definitivo, según se consigna en las bases cuarta y sexta. No serán absorbibles con las percepciones económicas contenidas en este Convenio otras mejoras distintas de aquellas que la empresa tenga establecidas con anterioridad a este Convenio.

Segunda.—Si por disposición oficial del Gobierno o del Departamento ministerial correspondiente o por Convenio Colectivo Nacional se establecieran aumentos de carácter general o para la industria eléctrica en particular, que excedieran a lo que perciban los productores de «Electra del Viesgo, S. A.», la empresa se obliga a abonar las diferencias que resulten entre las percepciones que en aquel momento perciban los trabajadores y las que pueda establecer la disposición oficial, examinadas ambas en sus conjuntos anuales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza al Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Fuerteventura) la central termoelectrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Las Palmas, a instancia del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, con domicilio en Puerto del Rosario (Isla de Fuerteventura), en solicitud de autorización para instalar una central termoelectrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Puerto del Rosario la instalación de una central termoelectrica en Puerto del Rosario (Fuerteventura), y la distribución de la energía eléctrica producida en la misma. La central constará de dos grupos generadores Diesel, capaces para trabajar en paralelo o independientemente, formados por motores de 150 y 90 VC, y alternadores trifásicos de 125 y 75 KVA., respectivamente, y 400/230 voltios con sus correspondientes cuadros de maniobras y control. La energía producida se destinará al abastecimiento de la capital de Puerto del Rosario, donde se instalarán redes de distribución en baja tensión.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, en las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a La instalación de la central termoelectrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.^a La Delegación de Industria de Las Palmas comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.